

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establecen los procedimientos registrales previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones XIV y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; Quincuagésimo Cuarto Transitorio fracción I del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2002, previó la figura de la Subrogación de Acreedor, que consiste en la sustitución de la entidad acreedora original de un Crédito Garantizado, por otra, en el supuesto de que dicho crédito se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra entidad.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 por el que se modificaron diversas disposiciones en materia financiera y se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se reformó la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado con el propósito de reducir costos y otorgar certeza jurídica a los acreedores y fomentar el uso de la Subrogación de Acreedor al establecer, bajo ciertos criterios, que el acreedor subrogado únicamente inscriba el documento en el que conste el importe líquido del total del adeudo, el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado, así como el documento en el que conste la Subrogación de Acreedor; sin costo alguno en el Registro Público de Comercio, sentando con ello las bases para una mayor competencia entre los acreedores y mejores condiciones de financiamiento para los deudores.

Que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben ejercer las atribuciones que les corresponden, a fin de cumplir con los propósitos perseguidos por la reforma financiera.

Que al utilizar en mayor medida la Subrogación de Acreedor, los beneficiarios de un Crédito Garantizado podrán acceder a mejores condiciones de financiamiento, por lo que resulta necesario establecer con claridad los procedimientos registrales que permitirán aplicar esta figura y otorgar con ello seguridad jurídica a las partes, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos registrales a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado respecto de las subrogaciones de acreedor.

Segundo.- La inscripción de los documentos previstos en la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, se deberá realizar de manera directa, inmediata, automatizada y sin costo alguno, en el folio electrónico tanto del acreedor subrogante como del subrogado, debiendo observarse, con excepción del pago de derechos, lo dispuesto en el artículo 21 bis fracción III del Código de Comercio, en el Reglamento del Registro Público de Comercio y en los Lineamientos para la Operación del Registro Público de Comercio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2011.

Tercero.- Cuando el acreedor subrogante y/o subrogado no cuente con folio electrónico en el Registro Público de Comercio, se le abrirá uno, conforme a la forma precodificada que publique la Secretaría de Economía para tal efecto.

Cuarto.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, el acreedor subrogado solicitará directamente al Registro Público de la Propiedad o en su caso a los registros especiales, la toma de razón del asiento registral correspondiente a la subrogación, en el folio real del inmueble o en el folio del bien mueble dado en garantía, en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la inscripción de la subrogación en el Registro Público de Comercio.

Quinto.- En el caso de créditos garantizados donde la garantía se encuentre inscrita en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, cuando se lleve a cabo la subrogación del acreedor, el acreedor subrogante, deberá ingresar a dicho Registro a realizar el asiento denominado "Transmisión de la garantía al acreedor subrogado", en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la inscripción de la subrogación en el Registro Público de Comercio. Lo anterior hará las veces de la toma de razón referida en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para efectos de la inscripción descrita en el punto segundo del presente Acuerdo, la Secretaría de Economía dará a conocer la forma precodificada aplicable mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro del término previsto por el Quincuagésimo Cuarto Transitorio fracción I del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

México, D.F., a 11 de marzo de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.